

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 458 final
Bruselas, 28.10.1994

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento CEE, Euratom nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE)

Exposición de motivos

La Comisión presentó el 11 de diciembre de 1992 una propuesta de reglamento del Consejo por el que se modificaba el Reglamento CEE/Euratom nº 1552/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989 por el que se aplica la Decisión 88/373 CEE, Euratom¹.

Las modificaciones propuestas por la Comisión estaban destinadas a mejorar el funcionamiento del sistema de recursos propios basándose en la experiencia adquirida en los puntos en los que se habían observado insuficiencias.

El Consejo consultó sobre esta propuesta a las instancias interesadas según el artículo 209 del Tratado CE: el Tribunal de Cuentas emitió su dictamen el 1 de abril de 1993², y el Parlamento emitió el suyo los días 15 y 16 de noviembre de 1993.

La Comisión, con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ha establecido la presente propuesta modificada teniendo en cuenta estos dictámenes.

I. Las modificaciones propuestas por la Comisión pueden resumirse de la manera siguiente:

Constatación de los recursos del azúcar

Resulta oportuno designar estos recursos de manera uniforme en los términos de la normativa agrícola relativa al sector del azúcar y concretar mejor las condiciones de su constatación y puesta a disposición (nuevo apartado 1 bis del artículo 2, artículo 5, apartado 2 del artículo 6 y apartado 1 del artículo 10).

Apreciación de errores

No se mantiene el límite inferior de 2000 ecus para la constatación de los recursos propios no recaudados a consecuencia de errores de los servicios nacionales (nuevo 1er párrafo del apartado 1 del artículo 2 y 2º párrafo del apartado 2 del artículo 17). El abandono de los recursos propios por cantidades inferiores a los 2000 ecus no está justificado.

Conservación de justificantes

La redacción de los textos queda modificada, a fin de incluir en el mismo título los recursos IVA y PNB (artículo 3).

¹COM (92) 519 final

²DOC 170 de 21.6.93 - Dictamen n.º 1/93.

Información sobre las disposiciones nacionales y los servicios nacionales

Esta información debe referirse a la misión y el funcionamiento de los servicios u organismos nacionales interesados en la recaudación de los recursos propios. Además, resulta necesario que los Estados miembros identifiquen de forma exhaustiva los estados contables que recogen los derechos constatados y que se comunique su lista a la Comisión (apartado 1 del artículo 4).

Decisión contable

Resulta oportuno que la definición de las condiciones de la decisión contable, que afecta a las contabilidades de consignación de los derechos constatados, se recoja en un artículo ad hoc (apartado 1 bis del artículo 6).

Información sobre la liquidación de los casos de fraude

No es necesario que las decisiones de no recaudación contenidas en el apartado 2 del artículo 17 se comuniquen mediante un estado recapitulativo mensual.

Es oportuno precisar que los casos de fraude e irregularidades cuya situación se comunica en el estado recapitulativo trimestral son los ya comunicados a la Comisión en virtud del apartado 4 del artículo 6 (apartados 3a y 3b del artículo 6).

Participación financiera en la recaudación

Dadas las dificultades específicas de las recaudaciones a posteriori de los casos de fraude o irregularidades, parece deseable ayudar financieramente a los Estados miembros, otorgándoles el poder de retener el 10% de las cantidades recaudadas (apartado 1 bis del artículo 10).

Imposibilidad de renunciar a la utilización de las reservas

La utilización de las reservas debe mantenerse con el fin de conservar el equilibrio del presupuesto.

Denominación del porcentaje del recurso complementario

Conviene suprimir la palabra "uniforme" que no se aplica al recurso complementario (párrafo 6 del apartado 3 y apartado 7 del artículo 10).

Modalidades de inscripción de los ajustes

Ha parecido oportuno simplificar las modalidades de inscripción de los ajustes IVA y PNB y uniformizar su establecimiento (apartados 6 y 8 del artículo 10).

Presentación de presupuestos rectificativos y suplementarios

Con el fin de poder rectificar las previsiones de ingresos en función de los ingresos efectivos, se han previsto modificaciones de los ingresos en el presupuesto a lo largo del ejercicio (artículo 16).

Información anual al Parlamento

Basándose en la información sobre la recaudación de recursos propios recibidos de los Estados miembros, la Comisión elaborará una síntesis anual que transmitirá al Consejo y al Parlamento (nuevo párrafo 2 del apartado 3 del artículo 17).

Carácter inopinado de determinadas inspecciones

Con el fin de dar un mayor impacto a las inspecciones de la Comisión cuando se dirigen a los servicios nacionales responsables de la recaudación de los recursos propios, estas inspecciones podrán tener un carácter inopinado (nuevo párrafo 2 del apartado 3 del artículo 18).

II. Las modificaciones rechazadas por la Comisión lo han sido por los siguientes motivos:

Puesta a disposición de los recursos propios

La Comisión desea mantener el carácter optativo de su propuesta (pago en ecus o en moneda nacional):

- Con el fin de obtener el acuerdo de todos los Estados miembros sobre una propuesta interesante desde el punto de vista de una mayor utilización del ecu.
- Con el fin de evitar dificultades en la ejecución del presupuesto. En efecto, al efectuarse aún una gran parte de los gastos en moneda nacional, la Comisión debería convertir en moneda nacional los ecus que recibe de los Estados miembros.

Propuesta modificada de
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento CEE, Euratom n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica
la Decisión 88/376/CEE, Euratom, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

Para tener en cuenta los dictámenes del Tribunal y del Parlamento, la Comisión presenta su propuesta modificada en las páginas que siguen:

Propuesta de Reglamento

Por el que se modifica el Reglamento del Consejo 1552/89, por el que se aplica la Decisión 88 376 CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

Propuesta modificada

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades¹, y, en particular, el apartado 2 del artículo 8,

Vista la Propuesta de la Comisión²,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo³,

Visto el Dictamen del Tribunal de Cuentas⁴

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/276/CEE relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades⁵, plantea la necesidad de proceder a una modificación de las disposiciones de dicho Reglamento,

Considerando que la Comunidad debe poder disponer de los recursos propios contemplados en el artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom en las mejores condiciones posibles y, que, a tal efecto, conviene completar las modalidades según las cuales los Estados ponen a disposición de la Comisión los recursos propios atribuidos a las Comunidades,

Considerando que los Estados miembros recaudan los recursos propios tradicionales con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que, si fuere necesario, se adaptarán a las exigencias de la normativa comunitaria y que la Comisión debe controlar esta adaptación y, si fuere necesario, formular las oportunas propuestas,

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo adoptaron la Resolución del 13 de noviembre de 1990 sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades,

Considerando que es necesario precisar las condiciones en las que se lleva a cabo la obligación de constatación en el caso de los recursos propios mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE,

-
- 1 DO n°L 185 de 15.7.1988,p. 24
 2 DO n°C de
 3 DO n°C de
 4 DO n°C de
 5 DO n°L 155 de 7.6.1989,p.1

Considerando que conviene mejorar el dispositivo de información a la Comisión por los Estados miembros, en lo relativo al seguimiento de la acción de éstos en materia de cobro de los recursos propios, en particular, de aquéllos respecto de los cuales se dan fraudes e irregularidades,

Considerando que parece oportuno introducir un plazo de prescripción en las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión, entendiéndose que las nuevas constataciones efectuadas por el Estado miembro en relación con sus deudores en virtud de ejercicio amteriores deben considerarse constataciones del ejercicio en curso,

Considerando que conviene reforzar la autonomía financiera de la Comunidad mediante una disposición en la que se prevea que bajo determinadas condiciones los importes de los derechos constatados que no se hubieran cobrado por razones imputables a los Estados miembros corran a cargo de éstos,

Considerando que, por lo que se refiere a los recursos propios procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar, respecto de los que debe garantizarse la coincidencia entre cobro de dichos ingresos y ejercicio presupuestario, por un lado, y gastos relativos a la misma campaña, por otro, conviene prever que los Estados miembros pongan a disposición de la Comunidad los recursos procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar durante el ejercicio presupuestario en el que se hayan constatado,

Considerando el creciente interés de los Estados miembros por una utilización del ecu en el pago las operaciones con la Comisión, incluido el ámbito de los recursos propios,

Considerando que una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión ha de facilitar la correcta aplicación de la normativa financiera relativa a los recursos propios,

Considerando que conviene incitar a los Estados miembros a soportar la carga suplementaria derivada de las recaudaciones a posteriori, como consecuencia de casos de fraudes e irregularidades, concediéndoles el poder de retener el 10% de las cantidades recaudadas por este concepto,

Considerando que es importante mejorar la transparencia del sistema de recursos propios y la información de la Autoridad Presupuestaria,

Considerando que las administraciones nacionales encargadas de la recaudación de los recursos propios deben tener en todo momento los justificantes de dicha recaudación a disposición de los agentes de la Comisión,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1

Los recursos propios de las Comunidades previstos por la Decisión 88/376/CEE, Euratom, en lo sucesivo denominados "recursos propios" serán puestos a disposición de la Comisión y se controlarán, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido y de la Directiva 89/130/CEE, Euratom

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un derecho de las Comunidades sobre os recursos propios contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom es constatado cuando el servicio competente del Estado miembro haya comunicado el importe adeudado al deudor. Dicha comunicación se efectuará tan pronto como el deudor sea conocido y el importe del derecho pueda ser calculado por las autoridades administrativas competentes, respetando todas las disposiciones comunitarias aplicables en la materia.

"1. bis. Cuando las autoridades administrativas competentes procedan a una contracción en el sentido de la normativa aduanera, la comunicación a efectos de la constatación a que se refiere el apartado primero será la comunicación que esté prevista por esa misma normativa. La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la fecha de la contracción.

Por lo que respecta a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercado en el sector del azúcar, la fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la fecha de la comunicación prevista en la reglamentación del sector del azúcar.

1. ter. En los casos en que las autoridades administrativas competentes no procedan a una contracción de la deuda aduanera sobre la base de la normativa aduanera, cuando el deudor sea conocido y el importe debido pueda calcularse tal y como se prevé en el apartado primero y los importes en cuestión superen los 2.000 ecus, se efectuará una inscripción ad hoc en los libros contables con dispensa de comunicación al deudor a efectos de la constatación a que se refiere el apartado primero.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la de la anotación en los libros contables.

En caso de que no se prevea explícitamente tal comunicación, la fecha que deberá utilizarse coincidirá con la de fijación por parte de los Estados miembros de los importes adeudados por los sujetos pasivos, en su caso, sea como anticipo o como pago del saldo

Suprimir los términos " y los importes en cuestión superen los 2.000 ecus",

1. quater. En caso de un contencioso se considerará que las autoridades aduaneras competentes pueden calcular el importe del derecho adeudado a efectos de la constatación a que se refiere el apartado primero, como muy tarde, en el momento de la primera decisión administrativa que comunica la deuda al deudor o en el momento que se plantee un recurso ante la autoridad judicial, si el recurso se planteara en primer lugar.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado primero es la fecha de la decisión o del recurso mencionado más arriba.

2. El apartado 1 se aplicará cuando deba rectificarse la comunicación.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los documentos justificativos referidos a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios sean conservados durante al menos tres años civiles a contar desde el fin del año a que estos documentos justificativos se refieren.

En el caso de que la verificación de los mencionados justificantes, efectuada en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente reglamento o en el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, revele la necesidad de proceder a una rectificación, los citados documentos justificativos se guardarán más allá del plazo previsto en el párrafo primero, durante un periodo que permita realizar la rectificación y el control de la misma.

Los Estados miembros conservarán los documentos justificativos relativos a los procedimientos y a las bases estadísticas a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom hasta el 30 de septiembre del cuarto año siguiente al ejercicio en cuestión. Los documentos justificativos correspondientes a la base de los recursos IVA se conservarán durante el mismo período.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- a) la denominación y, en su caso, el estatuto de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición e inspección de los recursos propios;
- b) las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contables de carácter general relativas a la constatación, la recaudación, puesta a disposición e inspección de la Comisión de los recursos propios.

Cualquier modificación de dichas denominaciones o disposiciones se comunicará inmediatamente a la Comisión

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, cuando éstos lo soliciten, las informaciones contempladas en el artículo 1.

Los justificantes relativos a los procedimientos y bases estadísticas mencionados en los artículos 4 y 5 de la Directiva 89/130 CEE EURATOM serán conservados por los Estados miembros hasta el 30 de septiembre del cuarto año siguiente al ejercicio de que se trate. Los justificantes relativos a la base de los recursos IVA serán conservados durante el mismo período.

En el caso de que la verificación de los mencionados justificantes, efectuada en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del presente reglamento o en el artículo 11 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1553/89 del Consejo, revele la necesidad de proceder a una rectificación, los citados documentos justificativos se guardarán más allá del plazo previsto en el párrafo primero, durante un periodo que permita realizar la rectificación y el control de la misma.

Suprimido

a) La denominación de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición e inspección de los recursos propios, así como las disposiciones esenciales sobre el papel y funcionamiento de dichos servicios y organismos.

c) La denominación exacta de todos los estadillos administrativos y contables en que se consignan los derechos constatados tal como se especifica en el artículo 2 del presente reglamento, en particular los utilizados para elaborar la contabilidad prevista en el artículo 6 del presente reglamento."

Artículo 5

El tipo mencionado en la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, fijado en el marco del procedimiento presupuestario, se calcula en porcentaje de la suma de los PNB estimativos de los Estados miembros, de manera que cubra íntegramente la parte del presupuesto no financiada por los derechos de aduana, las exacciones reguladoras agrícolas, las cotizaciones del azúcar, los recursos IVA, las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico, los demás ingresos y, en su caso, las contribuciones financieras PNB.

TÍTULO II
Contabilización de los recursos propios

Artículo 6

1. En el Tesoro de cada Estado miembro o en el organismo designado por cada Estado miembro se llevará una contabilidad de los recursos propios, clasificada por tipos de recursos.

2. a) Los derechos constatados con arreglo al artículo 2 se anotarán en la contabilidad, salvo lo dispuesto en la letra b) del presente apartado, a más tardar el primer día laborable siguiente al día 5 del segundo mes siguiente a aquél en el curso del cual el derecho haya sido constatado. El mes contable se cerrará como muy pronto a las 13 horas del último día laborable del mes.

b) Los derechos constatados que no se hayan anotado en la contabilidad mencionada en la letra a), por no haberse cobrado aún ni afianzado se anotarán en el plazo contemplado en la letra a), en una contabilidad separada. Los Estados miembros podrán proceder de la misma manera cuando los derechos constatados y afianzados total o parcialmente sean impugnados o puedan sufrir variaciones por su objeto de controversia.

c) No obstante, los derechos constatados relativos a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercado en el sector del azúcar se recogerán en la contabilidad mencionada en la letra a). Si, posteriormente, no se cobraran estos derechos en los plazos previstos, los Estados miembros podrán rectificar la anotación efectuada y proceder con carácter excepcional a la anotación de los derechos en la contabilidad separada.

d) No obstante, los recursos IVA y el recurso complementario se anotarán en la contabilidad mencionada en la letra a):

- el primer día laborable de cada mes, a razón de la doceava parte contemplada en el apartado 3 del artículo 10,

- cada año, por lo que respecta a los saldos previstos en los apartados 4 y 7 del artículo 10, y a los ajustes previstos en los apartados 6 y 8 del mismo artículo excepto los ajustes especiales previstos en el primer guión del apartado 6 del artículo 10, que serán anotados en la contabilidad el primer día laborable del mes siguiente al acuerdo entre el Estado miembro correspondiente y la Comisión

El tipo mencionado en la letra d) del apartado 1 del artículo 22 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, fijado en el marco del procedimiento presupuestario, se calcula en porcentaje de la suma de los PNB estimativos de los Estados miembros, de manera que cubra íntegramente la parte del presupuesto no financiada por los derechos de aduana, las exacciones reguladoras agrícolas, las cotizaciones y demás derechos contemplados en el marco de la organización común en el sector del azúcar, los recursos IVA, las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico, los demás ingresos y, en su caso, las contribuciones financieras PNB.

1 bis: por exigencias de la contabilidad correspondiente a los recursos propios, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las 13 horas del último día laborable del mes.

Suprimida la última frase del apartado 2 a) del artículo 6.

"3. a) Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado mensual de su contabilidad relativa a los derechos contemplados en la letra a) del apartado 2, cuyo modelo figura como anexo al presente reglamento.

Junto a cada estado mensual, los Estados miembros mencionarán los importes de los casos de fraudes e irregularidades ya comunicados a la Comisión en virtud del apartado 4 más abajo, que hayan dado lugar a un cobro o a una decisión de no cobro, indicando la referencia a la comunicación inicial.

Junto a los estados mensuales en cuestión, los Estados miembros afectados remitirán las indicaciones o los estados relativos a las deducciones aportadas a los recursos propios sobre la base de las disposiciones reguladoras de los territorios de estatuto especial.

3. b) Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado trimestral de la contabilidad separada mencionada en la letra b) del apartado 2, cuyo modelo figura como anexo al presente reglamento.

Junto al estado trimestral, cada Estado miembro remitirá la situación de los casos de fraudes e irregularidades que hayan sido objeto de constatación con la misma presentación que la del estado trimestral y la referencia a la comunicación inicial.

4. En el transcurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, cada Estado miembro remitirá a la Comisión una descripción de los fraudes e irregularidades ya detectados cuyo importe supere los 10.000 ecus.

A tal fin, cada Estado miembro proporcionará en la medida de lo posible las oportunas precisiones sobre:

- tipo de fraude o irregularidad (designación, régimen aduanero considerado);
- importe o valor aproximado estimado de los recursos propios eludidos;
- mercancías afectadas (partida del arancel, origen, procedencia);
- descripción sucinta del mecanismo fraudulento;
- tipo de control que ha llevado al descubrimiento del fraude o irregularidad;
- servicios u organismos nacionales que han procedido a la constatación del fraude o de la irregularidad;
- fase del procedimiento con mención de la constatación, si ya se hubiera efectuado;
- mención de la eventual comunicación del caso en el marco de la asistencia mutua (Reglamento 1468/81);
- si fuera necesario, los Estados miembros afectados
- medidas adoptadas o previstas para evitar la repetición del caso de fraude o irregularidad ya detectado.

La Comisión elaborará los modelos de las descripciones arriba mencionadas previa consulta con el CCRP. Las modificaciones de dichos modelos se aprobarán por el mismo procedimiento.

Suprimir los términos "o a una decisión de no cobro"

Junto al estado trimestral, cada Estado miembro remitirá la situación de los casos de fraudes e irregularidades ya comunicados a la Comisión con arreglo al apartado 4 más abajo, que hayan sido objeto de constatación con la misma presentación que la del estado trimestral y la referencia a la comunicación inicial.

Artículo 7

"1. Cada Estado miembro elaborará una cuenta anual recapitulativa de los derechos constatados recogidos en su contabilidad mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y la remitirá a la Comisión antes del 1º de marzo del año siguiente al ejercicio en cuestión. Cualquier diferencia entre el importe total de la cuenta recapitulativa y la suma de los estados mensuales remitidos por el Estado miembro, de enero a diciembre del año correspondiente, dará lugar a un comentario. La Comisión verificará la concordancia de la cuenta recapitulativa con el importe de los derechos puestos a su disposición durante el mencionado año; dispondrá de un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta recapitulativa para comunicar, si fuera necesario, sus observaciones al Estado miembro afectado.

2 Después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a un ejercicio dado ya no se rectificará la cuenta anual recapitulativa mencionada en el apartado precedente, excepto en los puntos notificados antes de dicho plazo, bien por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate."

Artículo 8

Las rectificaciones efectuadas con arreglo al apartado 2 del artículo 2 se sumarán o restarán del importe total de los derechos constatados. Se introducirán en las contabilidades previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 y en los estados previstos en el apartado 3 del artículo 6 correspondientes a la fecha de las rectificaciones.

TÍTULO III

Puesta a disposición de los recursos propios

Artículo 9

1. Con arreglo a las modalidades que se definen en el artículo 10, cada Estado miembro consignará los recursos propios, en ecus o en moneda nacional, en el haber de una de las cuentas abiertas a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o en el organismo que haya designado.

Dichas cuentas no generarán gastos.

2. La Comisión convertirá y anotará en su contabilidad en ecus las sumas consignadas en moneda nacional con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 86/610/CEE, Euratom, CECA de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, sobre modalidades de ejecución de determinadas disposiciones del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977.

sustituir Reglamento 86/610/CEE, Euratom, CECA, de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, por Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3418/93, de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993

Artículo 10

1. Previa deducción del 10% en concepto de gastos de recaudación, en aplicación del apartado 3 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom una vez rectificado, si fuera necesario, su importe en cantidad equivalente a los recursos propios cuyo cobro no hubiera podido efectuarse por razones imputables a los Estados miembros la consignación de los recursos propios citados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la citada Decisión se producirá a más tardar el primer día laborable después del día 5 del segundo mes que siga al mes en cuyo transcurso se hubiere constatado el derecho con arreglo al artículo 2.

Sin embargo, para los derechos anotados en la contabilidad separada, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 6, la consignación deberá producirse, a más tardar, el primer día laborable después del día 5 del segundo mes que siga al mes en que se hubieren cobrado los derechos.

2. En caso de necesidad, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en un mes la consignación de los recursos distintos de los recursos IVA y del recurso complementario, sobre la base de las informaciones de que dispongan el día 15 del mismo mes.

La regularización de cada consignación anticipada se efectuará el mes siguiente, al proceder, a la consignación mencionada en el apartado 1, y consistirá en la consignación negativa de un importe equivalente a aquél que haya sido consignado anticipadamente.

3. La consignación de los recursos IVA, del recurso complementario - con exclusión de los recursos propios previstos para la reserva monetaria del FEOGA - y, en su caso, de las contribuciones financieras PNB se efectuará en ecus o en moneda nacional, a elección del Estado miembro, el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de las sumas que figuran en dicho título en el presupuesto.

Si el Estado miembro opta por la consignación en moneda nacional, el importe adeudado se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio del último día de mercado del año civil que preceda al ejercicio presupuestario, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Si el Estado miembro opta por la consignación en ecus, el importe en moneda nacional determinado con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, se convertirá a ecus al cambio del penúltimo día laborable del mes precedente al del vencimiento de la consignación.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la opción escogida. La opción podrá modificarse previo aviso, que deberá comunicarse a la Comisión, a más tardar el día 5 del mes anterior a aquel en que surta efecto la modificación.

Sin embargo, los Estados miembros podrán consignar el saldo de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria previstos en la organización común del mercado del azúcar, a más tardar, el primer día laborable después del 15 de diciembre.

1. bis. Los Estados miembros podrán retener además un 10% de las sumas recaudadas en relación con casos de fraudes e irregularidades ya comunicados con arreglo a las disposiciones del apartado 4 del artículo 6.

La consignación relativa a la reserva monetaria del FEOGA, contemplada en el artículo 6 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, se efectuará el primer día laborable del mes siguiente al de la imputación al presupuesto de los gastos correspondientes, como máximo por el importe de dichos gastos, si la imputación tuviera lugar antes del día 16 del mes. En caso contrario, la consignación se efectuará el primer día laborable del segundo mes siguiente a la imputación. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento financiero, de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹, modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2049/88², denominado en lo sucesivo "Reglamento financiero", dicha consignación se tomará en cuenta para el ejercicio en cuestión. No obstante, si la ejecución del presupuesto del ejercicio se encuentra en tal situación que la consignación relativa a la reserva monetaria no fuera necesaria para garantizar el equilibrio entre los ingresos y los gastos del ejercicio, la Comisión podrá renunciar a dicha consignación o a una parte de la misma.

Cualquier modificación del porcentaje uniforme de los recursos IVA, de la corrección en favor del Reino Unido contemplada en el artículo 5 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom y de su financiación así como del porcentaje uniforme del recurso complementario o, en su caso, de las contribuciones financieras PNB deberá tener su fundamento en la aprobación definitiva de un presupuesto rectificativo o suplementario y dará lugar al reajuste de las doceavas partes consignadas desde el principio del ejercicio.

Dichos ajustes se efectuarán en la primera consignación siguiente a la aprobación definitiva del presupuesto rectificativo o suplementario, siempre que ésta tenga lugar antes del día 16 del mes. En caso contrario, los reajustes se efectuarán al mismo tiempo que la segunda consignación siguiente a su aprobación definitiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Financiero, estos ajustes se tomarán en cuenta para el ejercicio del presupuesto rectificativo o suplementario en cuestión.

Las doceavas partes correspondientes a la consignación del mes de enero de cada ejercicio se calcularán a partir de las sumas previstas en el proyecto de presupuesto, a excepción de aquéllas destinadas a la financiación de la reserva monetaria del FEOGA, contemplado en el apartado 3 del artículo 78 del Tratado CECA, en el apartado 3 del artículo 203 del Tratado CEE y en el apartado 3 del artículo 177 del Tratado CEEA y se convertirán en moneda nacional a tipo de cambio del primer día de mercado que siga al 15 de diciembre del año civil que preceda el ejercicio presupuestario; "si la consignación se efectuara en ecus, el importe en moneda nacional se convertirá a ecus al cambio del penúltimo día laborable del mes de diciembre"; la regularización de estos importes tendrá lugar al mismo tiempo que la consignación correspondiente al mes siguiente.

Cuando el presupuesto no se haya aprobado definitivamente antes del comienzo del ejercicio, los Estados miembros consignarán el primer día laborable de cada mes, incluido el mes de enero, una doceava parte de las sumas previstas en concepto de recursos IVA y de recurso complementario, a excepción de aquéllas destinadas a la financiación de la reserva monetaria del FEOGA y, en su caso, de las contribuciones financieras PNB en el último presupuesto aprobado definitivamente; la regularización se efectuará en el momento del primer vencimiento siguiente a la aprobación definitiva del presupuesto, siempre que ésta tenga lugar antes del día 16 del mes. En caso contrario, se efectuará en el momento del segundo vencimiento siguiente a la aprobación definitiva del presupuesto.

Sustituir (CEE/CECA/Euratom) n° 2049/88 por (Euratom,CECA,CCEE) n° 610/90

Suprimida la última frase del 5° párrafo del apartado 3 del artículo 10

Se suprime la palabra "uniforme" del 6° párrafo del artículo 10§3, 3ª línea.

1 DO L 356 de 31.12.1977,p.1
2 DO L 185 de 15.7.1988,p.3

4. Tomando como base el estado anual de la base de los recursos IVA previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE/EURATOM) n.º 1553/89 se cargará a cada Estado miembro el importe derivado de los datos que figuren en dicho estado, aplicando el porcentaje uniforme del ejercicio anterior, y se le abonarán las doce consignaciones realizadas durante el ejercicio. No obstante, la base de los recursos IVA de un Estado miembro al que se le aplique el citado porcentaje no podrá superar el 55% de su PNB contemplado en el párrafo primero del apartado 7 del presente artículo. La Comisión determinará el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con el tiempo suficiente para que éstos puedan consignarlo en monedas nacionales en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento, el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

5. La Comisión calculará seguidamente los ajustes de las contribuciones financieras de forma que pueda restablecer teniendo en cuenta el producto efectivo de los recursos IVA, el reparto inicial entre estos últimos y las contribuciones financieras PNB que figuran en el presupuesto. Para calcular estos ajustes, los saldos mencionados en el apartado 4 se convertirán en ecus a los tipos de cambio del primer día laborable después del 15 de noviembre anterior a las consignaciones previstas en el apartado 4. La suma de los saldos de los recursos IVA se ajustará, en cada Estado miembro, aplicando la diferencia entre las contribuciones financieras a ingresar consignadas en el presupuesto y los recursos IVA. Los resultados de este cálculo serán comunicados por la Comisión a los Estados miembros que hayan consignado durante el ejercicio precedente contribuciones financieras PNB, para que éstos puedan consignarlos, según sea el caso, en el debe o en el haber de la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9, el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

6. Las posibles rectificaciones de la base de los recursos IVA previstas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 darán lugar, para cada Estado miembro cuya base no supere el 55% de su PNB, habida cuenta de estas rectificaciones, a un ajuste del saldo obtenido, con arreglo al apartado 4 del presente artículo en las siguientes condiciones:

5 - las rectificaciones previstas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 efectuadas hasta el 31 de julio darán lugar a un ajuste global que se consignará en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre de ese mismo año, si se trata de una rectificación de años posteriores a 1987; en caso contrario, el ajuste se producirá el 1 de octubre del mismo año. No obstante, si el Estado miembro en cuestión y la Comisión están de acuerdo, podrá consignarse un ajuste especial antes de la citada fecha;

las rectificaciones contempladas en el párrafo 1º del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89, que se efectúan hasta el 31 de julio darán lugar a un ajuste global que se consignará en la cuenta contemplada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año. No obstante, podrá consignarse un ajuste particular antes de la fecha mencionada más arriba, si están de acuerdo el Estado miembro afectado y la Comisión.

-cuando las medidas adoptadas por la Comisión para la rectificación de la base, de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º. 1553/89 den lugar a un ajuste de las cantidades consignadas en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento, éste deberá realizarse dentro del plazo fijado por la Comisión en el marco de la aplicación de dichas medidas.

Las modificaciones del PNB contempladas en el apartado 8 del presente artículo darán lugar asimismo a un reajuste del saldo de los Estados miembros cuya base, habida cuenta las rectificaciones, se haya nivelado al 55% de su PNB. Los ajustes que deban efectuarse en los saldos IVA hasta el primer día laborable del mes de diciembre de cada año, en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente apartado, darán lugar además a ajustes suplementarios de las contribuciones financieras PNB por parte de la Comisión. Los tipos de cambio a utilizar en el cálculo de estos ajustes serán los mismos que se aplicaron en el cálculo inicial previsto en el apartado 5.

La Comisión comunicará los ajustes a los Estados miembros con la suficiente antelación para que éstos puedan consignarlos en la cuenta contemplada en el apartado 1 del artículo 9 el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año

7. Sobre la base de las cifras del agregado del PNB a precios de mercado y de sus componentes del ejercicio precedente, suministradas por los Estados miembros, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, se cargará a cada Estado miembro el importe que resulta de la aplicación al PNB del porcentaje uniforme del ejercicio anterior, modificado en su caso debido a la utilización de la reserva monetaria FEOGA, y se le abonarán las doce consignaciones realizadas a lo largo de ese ejercicio. La Comisión determinará el saldo y lo comunicará a los Estados miembros con tiempo suficiente para que éstos puedan consignarlo en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 del presente Reglamento el primer día laborable del mes de diciembre del mismo año.

8. Las posibles modificaciones introducidas en el PNB de los ejercicios anteriores en aplicación del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, salvo lo dispuesto en el artículo 6, darán lugar a un ajuste del saldo obtenido para cada Estado miembro con arreglo al apartado 7. La Comisión comunicará los ajustes de los saldos a los Estados miembros para que éstos puedan consignarlos en la cuenta prevista en el apartado 1 del artículo 9 el primer día laborable del mes de diciembre de ese mismo año. Después del 30 de septiembre del cuarto año siguiente a un determinado ejercicio, las posibles modificaciones del PNB no se contabilizarán, salvo en aquellos puntos notificados antes de dicho vencimiento por la Comisión o por el Estado

9. Las operaciones mencionadas en los apartados 4 a 8 constituirán modificaciones de los ingresos del ejercicio en el que se produzcan.

Artículo 11

Todo retraso en las consignaciones en la cuenta mencionada en el apartado 1 del artículo 9 dará lugar al pago de intereses por el Estado miembro correspondiente, al tipo aplicado el día del vencimiento en el mercado monetario de dicho Estado miembro para las financiaciones a corto plazo, incrementado en 2 puntos. Este tipo se aumentará 0,25 puntos por cada mes de retraso. El tipo así incrementado se aplicará a todo el periodo de retraso.

Cualquier retraso en el pago de los intereses de demora debidos dará lugar al pago de un interés, cuyo tipo será el aplicado en último lugar al principal.

No obstante podrá consignarse un ajuste particular en cualquier momento, si están de acuerdo el Estado miembro afectado y la Comisión.

Se suprime la palabra "uniforme" de la 4ª línea del artículo 10§7.

Después de la 1ª frase del apartado 8, insertar la siguiente frase: Este ajuste se obtendrá en las condiciones fijadas en el párrafo 1 del apartado 6 del presente artículo.

TÍTULO IV
Gestión de la tesorería

Artículo 12

1. La Comisión dispondrá de las sumas consignadas en el haber de las cuentas mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 en la medida necesaria para cubrir sus necesidades de tesorería derivadas de la ejecución del presupuesto.
2. Cuando las necesidades de tesorería sean mayores que los activos de las cuentas, la Comisión podrá retirar fondos en cantidad superior a la de dichos activos, siempre que haya créditos disponibles en el presupuesto y dentro de los límites de los recursos propios previstos en el presupuesto. En este caso, informará previamente a los Estados miembros de los rebasamientos previsibles.
3. Únicamente en caso de que el beneficiario de un préstamo concedido con arreglo a los reglamentos y decisiones del Consejo no cumpla sus compromisos y si la Comisión no puede recurrir a su debido tiempo a otras medidas previstas en las disposiciones financieras aplicables a estos préstamos, a fin de asegurar el respeto de las obligaciones jurídicas de la Comunidad respecto de sus proveedores de fondos, podrán aplicarse provisionalmente las disposiciones de los apartados 2 y 4, independientemente de las condiciones previstas en el apartado 2, con vistas a asegurar el servicio de las deudas de la Comunidad.
4. La diferencia entre los activos globales y las necesidades de tesorería se repartirá entre los Estados miembros, en la medida de lo posible, proporcionalmente a la previsión de ingresos del presupuesto procedentes de cada uno de ellos.
5. Los Estados miembros o el organismo designado por ellos conforme al apartado 1 del artículo 9 deberán ejecutar las órdenes de pago de la Comisión lo antes posible y, como máximo, a los siete días laborables después de la recepción de las órdenes, y transmitir un extracto de cuenta a la Comisión, como máximo a los siete días laborables después de cada operación.

No obstante, para las operaciones relativas a los movimientos de tesorería los Estados miembros deberán ejecutar las órdenes en los plazos fijados por la Comisión.

TÍTULO V

Normas de desarrollo del apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom

Artículo 13

1. El presente artículo se aplicará siempre que sea necesario recurrir a las excepciones provisionales previstas en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom.
2. La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas calculará el PNB a precios de mercado, sobre la base de las estadísticas elaboradas según el sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC), que corresponderán, para cada Estado miembro, a la media aritmética de los tres primeros años del periodo quinquenal anterior al ejercicio para el cual se aplica el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom. No se tendrán en cuenta las posibles revisiones de datos estadísticos efectuadas después de la aprobación definitiva del presupuesto.
3. El PNB de cada año de referencia se determinará en ecus, tomando como base el tipo medio del ecu durante el año considerado.
4. Cuando la excepción prevista en el apartado 7 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, se aplique a uno o varios Estados miembros, la Comisión fijará, en su anteproyecto de presupuesto, el porcentaje correspondiente a las contribuciones financieras de dichos Estados miembros, en función de la parte alicuota de su PNB en relación con las sumas de los PNB de los Estados miembros y determinará el importe de la parte del presupuesto que deberá ser financiada con los recursos IVA al porcentaje uniforme y las contribuciones financieras PNB.

Estos datos se aprobarán en el marco del procedimiento presupuestario.

Artículo 14

1. La definición del PNB a precios de mercado es la que figura en los artículos 1 y 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.
2. Las cifras a utilizar en el cálculo del porcentaje de las contribuciones financieras PNB serán las suministradas con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom, salvo lo dispuesto en el artículo 6. A falta de estas cifras, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas utilizará los datos de que disponga.

Título VI
Normas de desarrollo del artículo 7 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom

Artículo 15

A efectos de la aplicación del artículo 7 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom, el saldo de un ejercicio estará constituido por la diferencia entre:

- el conjunto de los ingresos de dicho ejercicio, y
- el importe de los pagos efectuados con cargo a los créditos de dicho ejercicio, aumentado con el importe de los créditos de ese mismo ejercicio prorrogados con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6 y a la letra b) del apartado 2 del mismo artículo del Reglamento Financiero.

Esta diferencia aumentará o disminuirá, por una parte, en función del importe neto que resulte de las anulaciones de créditos prorrogados de ejercicios anteriores y, por otra, y no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Financiero, en función de:

- los rebasamientos en pagos, debidos a la variación del tipo de cambio del ecu, de los créditos no disociados prorrogados del ejercicio anterior en aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento Financiero, y
- del saldo de los beneficios y pérdidas de cambio registrados durante el ejercicio.

Artículo 16

Antes de terminar el mes de octubre de cada ejercicio, la Comisión procederá, tomando como base los datos de que disponga en ese momento, a una estimación del nivel de recaudaciones de recursos propios de todo el año.

Cuando haya diferencias importantes en relación con las previsiones iniciales, éstas podrán ser objeto de una carta rectificativa del anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

Cuando haya diferencias importantes en relación con las previsiones iniciales, éstas podrán ser objeto de una carta rectificativa del anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente o de un presupuesto rectificativo y suplementario al ejercicio en curso.

En cualquier caso, durante las operaciones contempladas en los apartados 4 a 8 del artículo 10, se podrá, mediante presupuesto rectificativo, incluir o descontar los importes resultado de estas operaciones en el importe de los ingresos que figuran en el presupuesto del ejercicio en curso.

TÍTULO VII
Disposiciones relativas al control

Artículo 17

1. Los Estados miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para que los importes correspondientes a los derechos constatados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 sean puestos a disposición de la Comisión en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

19

2. Los Estados miembros únicamente podrán dejar de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados si éstos no han podido ser cobrados por causa de fuerza mayor. Además, en casos especiales, los Estados miembros podrán no poner estos importes a disposición de la Comisión si, una vez examinados en profundidad todos los datos pertinentes del caso correspondiente, resulta definitivamente imposible proceder al cobro por causas ajenas a su responsabilidad.

Una garantía insuficiente de los recursos que deben recaudarse no podrá considerarse una razón no imputable al estado miembro

Los casos mencionados en el apartado precedente, cuando los importes sean superiores a 10.000 ecus o 2.000 ecus en el caso de errores de las autoridades administrativas competentes y los casos de fuerza mayor, deberán comunicarse a la Comisión semestralmente, convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del primer día laborable del mes de octubre del anterior año civil; en dicha comunicación remitida durante los tres meses siguientes a cada semestre, deberán mencionarse las razones que hayan impedido al Estado miembro poner a disposición los importes en cuestión.

La Comisión dispondrá de un plazo de tres meses después de la recepción de todas las informaciones necesarias para comunicar, en su caso, sus observaciones al Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe anual con la actividad y los resultados de sus inspecciones, así como los datos globales y las cuestiones de principio relativas a los problemas más importantes planteados por la aplicación del presente Reglamento, sobre todo en el aspecto contencioso. Este informe se remitirá a la Comisión antes del 31 de marzo del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

suprimir "o 2000 ecus en el caso de errores de las autoridades administrativas competentes"

Antes del 30 de junio del mismo ejercicio, la Comisión transmitirá al Parlamento un informe que contenga la síntesis de las comunicaciones de los Estados miembros de conformidad con el presente artículo y con el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 18

1. Los Estados miembros procederán a las verificaciones e investigaciones relativas a la constatación y a la puesta a disposición de los recursos propios contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom. La Comisión ejercerá sus competencias en las condiciones previstas en el presente artículo.

2. En ese contexto, los Estados miembros:

- deberán efectuar controles suplementarios a petición de la Comisión. Ésta deberá indicar en su solicitud las razones que justifiquen un control suplementario, y
- asociarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, a los controles que realicen.

Los Estados miembros tomarán todas aquellas medidas que puedan facilitar dichos controles. Cuando la Comisión participe en los mismos, los Estados miembros pondrán a su disposición los documentos justificativos contemplados en el artículo 3.

A fin de limitar en la medida de lo posible los controles suplementarios:

- a) la Comisión podrá solicitar, en casos específicos, el envío de determinados documentos;
- b) en el estado mensual de la contabilidad contemplado en el apartado 3 del artículo 6, los importes contabilizados que se refieran a irregularidades o a retrasos en materia de constatación, contabilización y puesta a disposición descubiertas durante los citados controles deberán especificarse mediante las anotaciones pertinentes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión podrá proceder por sí misma a verificaciones *in situ*. Siempre que lo exija la correcta aplicación del presente Reglamento, los agentes encargados por la Comisión de efectuar dichas verificaciones tendrán acceso a los documentos justificativos a que se refiere el artículo 3 y a cualquier otro documento adecuado relacionado con dichos documentos justificativos. La Comisión advertirá de la verificación al Estado miembro en que ésta vaya a verificarse con la suficiente antelación, mediante una comunicación debidamente motivada. En dichas verificaciones participarán agentes del Estado miembro.

4. Los controles contemplados en los apartados 1, 2 y 3 no prejuzgarán acerca de:

- a) los controles efectuados por los Estados miembros conforme a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
- b) las medidas previstas en los artículos 206, 206*bis* y 206*ter* del Tratado CEE y en los artículos 180, 180*bis* y 180*ter* del Tratado CEEA;
- c) los controles organizados en virtud de la letra c) del artículo 209 del Tratado CEE y de la letra c) del artículo 183 del Tratado CEEA.

5. Cada tres años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del sistema de control.

Artículo 19

Conjuntamente con el Estado miembro interesado, la Comisión verificará cada año si existen errores en la imputación de los agregados que le han sido transmitidos, en particular en los casos señalados en el seno del Comité de gestión del PNB. A dicho efecto la Comisión podrá en determinados casos examinar los cálculos y las estadísticas de base -excepto las informaciones relativas a personas jurídicas o físicas determinadas- si le es imposible lograr por otros medios una apreciación realista y justa. La Comisión deberá respetar las disposiciones nacionales en materia de confidencialidad de las estadísticas.

Quando las verificaciones de que se trate se refieran al funcionamiento de un servicio público, el control de la Comisión podrá efectuarse sin previo aviso.

TÍTULO VIII
Disposiciones relativas al Comité Consultivo de Recursos Propios

Artículo 20

1. Se crea un Comité Consultivo de Recursos Propios, denominado en lo sucesivo "Comité".
2. El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión. Cada Estado miembro estará representado en el seno del Comité por cinco funcionarios como máximo.

El Comité estará presidido por un representante de la Comisión. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité.

3. El Comité establecerá su reglamento interior.

Artículo 21

1. El Comité procederá al examen de las cuestiones planteadas por su presidente, a iniciativa de éste o a solicitud del representante de un Estado miembro, que se refieran a la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo relativo:

- a) a las informaciones y comunicaciones previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, los artículos 6 y 7 y el apartado 3 del artículo 17;
- b) a los casos de fuerza mayor contemplados en el apartado 2 del artículo 17;
- c) a los controles y exámenes previstos en el apartado 2 del artículo 18.

Además, el Comité estudiará las previsiones de recursos propios.

2. El Comité emitirá su dictamen, cuando lo solicite el presidente, dentro de un plazo que éste podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión planteada, procediéndose a una votación si fuera necesario. El dictamen se consignará en el acta; además, cada Estado miembro podrá hacer constar en dicha acta su posición. La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen emitido por el Comité. Le informará de la forma en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

TÍTULO IX
Disposiciones finales

Artículo 22

La Comisión someterá a aprobación, como máximo el, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y propondrá, en su caso, las modificaciones que resulten necesarias.

Artículo 23

Queda derogado el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n°

Cualquier referencia al Reglamento derogado se entenderá hecha al presente Reglamento.

Artículo 24

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

ISSN 0257-9545

COM(94) 458 final

DOCUMENTOS

ES

01

Nº de catálogo : CB-CO-94-482-ES-C

ISBN 92-77-81376-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo